

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH Nº 0821/2012  
La Paz, 24 de abril de 2012

VISTOS:

El auto de cargos de fecha 05 de agosto de 2010; expediente del proceso administrativo seguido contra la Estación de Servicio "ALVAPETROL" ubicada en la Localidad de Caranavi del Departamento de La Paz, leyes, normas legales, reglamentos del sector; y

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección ODECO de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en Informe ODEC 0716/2009 INF de 18 de septiembre de 2009, refiere que en fecha 10 de septiembre de 2009 se realizó inspección volumétrica a la Estación de Servicio "ALVAPETROL", que es acreditado con el Protocolo de Verificación Volumétrica PVVEESS 0408 de 10 de septiembre de 2009, verificándose del mismo que la manguera 1 de gasolina especial dio -143.33 como promedio del resultado de las tres lecturas realizadas, recomendando iniciar el proceso de investigación.

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante auto de 05 de agosto de 2010 en consideración al Informe ODEC 0716/2009 de 18 de septiembre de 2009 y Protocolo de Verificación Volumétrica PVVEESS 0408 de 10 de septiembre de 2009 ha formulado cargos contra la Estación de Servicio "ALVAPETROL" por la presunta contravención "**Alteración de volumen (cantidad) de los carburantes (diesel oil) comercializados**" como se evidencia de fs. 8 a 10 del expediente.

Que, el citado auto ha sido notificado a la empresa Estación de Servicio "ALVAPETROL" el 27 de marzo de 2012, como se evidencia de la diligencia de notificación cursante a fs. 11.

CONSIDERANDO:

Que, la Estación de Servicio "ALVAPETROL" mediante memorial de 13 de abril de 2012 cursante de fs. 13 a 22, se apersona, responde al auto de cargos de 05 de agosto de 2010 e interpone excepción perentoria de prescripción.

CONSIDERANDO:

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos dentro de sus atribuciones tiene las establecidas en la Ley de Hidrocarburos Nº 3058 de 17 de mayo de 2005 que en el artículo 25 establece: *g) Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia; j) Las demás facultades y atribuciones que deriven de la presente Ley y de la Economía Jurídica vigente en el país y que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades.*

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo en el párrafo I del artículo 32 establece que "**Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación**", en el artículo 79 que "**Las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años...**"; respecto a la etapa de la iniciación en el artículo 82 establece que "**La etapa de iniciación se formalizará con la notificación a los presuntos infractores con los cargos imputados...**", asimismo en el inciso c) del párrafo I del artículo 20 determina "Si el Plazo se fija en años se entenderán siempre como años calendario".

Que, en cumplimiento del párrafo I de los artículos 51 y 52 de la Ley de Procedimiento Administrativo todo proceso administrativo deberá concluir con una Resolución Administrativa dictada por el Órgano Administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

**CONSIDERANDO:**

Que, del análisis de los elementos sustanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. El Informe ODEC 0716/2009 INF de 18 de septiembre de 2009, acredita que en fecha 10 de septiembre de 2009 se realizó inspección volumétrica a la Estación de Servicio "ALVAPETROL".
2. Por lo precedente mediante el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 0408, expresa como fecha de la inspección volumétrica el 10 de septiembre de 2009, por el cual la Agencia Nacional de Hidrocarburos verificó que la Estación comercializaba combustibles líquidos en volúmenes menores a los permitidos respecto a la manguera 1 de gasolina especial que registró una lectura promedio de control volumétrico de -140 mililitros, en consecuencia estaba fuera de las tolerancias máximas permitidas por el Reglamento que es + -100 mililitros por cada 20 litros despachados.
3. La Agencia Nacional de Hidrocarburos en consideración de esos antecedentes, en fecha 05 de agosto de 2010 emite auto de cargos, sin embargo el mismo es notificado a la Estación de Servicio el 27 de marzo de 2012.
4. Que la Empresa Estación de Servicio "ALVAPETROL" habiendo sido notificado con el auto de cargos el 27 de marzo de 2012, se apersona y entre los fundamentos de su defensa alega prescripción de la acción e interpone excepción perentoria de prescripción.

**CONSIDERANDO:**

Que, en las circunstancias anotadas precedentemente corresponde establecer si en el presente caso concurre la prescripción alegada por la Estación de Servicio y conforme los antecedentes del proceso se establece:

1. El Debido Proceso se constituye en una Garantía Constitucional, reconocida y recogida en la Ley de Procedimiento Administrativo y en consecuencia, de los derechos procesales fundamentales y los principios constitucionales como el de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad.
2. El ius puniendi Estatal se constituye en la facultad sancionadora del Estado, la misma se divide en el "derecho penal" y "derecho administrativo sancionador" consiguientemente ambos gozan de coincidencia en sustancia y materia.
3. En consideración al derecho de ser investigado dentro de un plazo razonable, los administrados pueden alegar como medio de defensa técnica la Prescripción.
4. En ese sentido la prescripción es una institución jurídica en virtud del cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares.
5. El plazo de la prescripción de las infracciones como lo establece el artículo 79 de la Ley N° 2341 es de dos (2) años, a efectos de su computo la citada Ley en el inciso c), Parágrafo I del artículo 20 establece que el plazo fijado en años se entienden siempre como años calendario, en ese sentido si la inspección volumétrica se realizó el 10 de septiembre de 2009, el plazo se considera para su computo a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o si la acción es continuada desde que cesó si la infracción.
6. En ese sentido y de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Procedimiento Administrativo el cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción imputados mediante auto de cargo, lo cual condice con lo dispuesto por el parágrafo I del artículo 32 del mismo cuerpo legal, que dispone que los Actos de la Administración Pública se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación, que en el presente caso se realizó a la Estación de Servicio el 27 de marzo de 2012.



**CONSIDERANDO:**

Que, precautelando el debido proceso se debe considerar también el Principio de Razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando califican infracciones e imponen sanciones, deben hacerlo dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, precautelando al mismo tiempo la efectiva Tutela de la Seguridad Jurídica y el Principio de Proporcionalidad.

Que, el Ente Regulador en ejercicio de su facultad punitiva y en respeto del Derecho del administrado a ser investigado dentro de un plazo razonable, debió iniciar el proceso administrativo sancionador formalizando el auto de cargos de 05 de agosto de 2010 con su notificación, con lo cual el término de la prescripción se habría interrumpido; es decir la notificación debió ser dentro del término de los dos (2) años establecidos para la prescripción de las infracciones, es decir hasta el 11 de septiembre de 2011, y así en forma posterior.

Que, el principio de razonabilidad implícitamente derivado del "principio de igualdad" no protege los actos o normas arbitrarias, debiendo obligatoriamente el Ente Regulador considerar el plazo razonable para el inicio del proceso administrativo sancionador establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo en dos (2) años.

Que, por lo anterior se concluye que la contravención administrativa cometida por la Estación de Servicio "ALVAPETROL" el 10 de septiembre de 2009, ante la notificación con el auto de cargos el 27 de marzo de 2012, corresponde en aplicación del artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo declarar probada la excepción perentoria de prescripción interpuesta en el memorial de respuesta de 13 de abril de 2012 por la citada empresa.

**POR TANTO:**

El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley SIRESE N° 1600 de 28 de octubre de 1994, Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al inciso a) del parágrafo I del artículo 80 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, competencias que son ejercidas por delegación otorgada mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011, a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** En aplicación del artículo 79 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, declarar **PROBADA** la excepción perentoria de prescripción interpuesta por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "ALVAPETROL" de la Localidad de Caranavi del Departamento de La Paz contra la infracción administrativa de 10 de septiembre de 2009 "Alteración del volumen del carburante comercializado", verificada con el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS 0408 y motivada en el auto de cargos de fecha 05 de agosto de 2010.

**SEGUNDO.-** Notifíquese a la Empresa con la presente Resolución, en la forma prevista por el artículo 13 inciso b) del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

Es Conforme:



*Abog. Daniel Hernán Bernal Escobar*  
ASESOR LEGAL  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

*J. Marcela Cuzas Machicao*  
DIRECTOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS